BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO XCIV

Diciembre de 1925

SANTIAGO DE CHILE

Direccion Jeneral de Tallères Fiscales de Prisiones.

Seccion Imprenta.

1927

Decreto-Lei núm. 731, que autoriza a la Oficina de Emision, mientras entre en funciones el Banco Central, para entregar billetes a los Bancos establecidos en el pais, a cambio de depósitos en oro.

(Publicado en el Diario Oficial núm. 14,336, de 1.0 de Diciembre de 1925).

Decreto Lei núm. 731.

Oído el Consejo de Ministros de Estado, : he acordado i dicto el siguiente

DECRETO LEI:

ARTICULO PRIMERO

Miéntras inicia sus operaciones el Banco Central de Chile, la Oficina de Emision entregará a los Bancos nacionales i estranjeros, establecidos en el pais, billetes de curso legal, en cambio de:

a) Monedas de oro de la República de Chile, sin desgaste o cuyo desgaste no exceda de
la tolerancia legal, depositadas en la Tesoreria Fiscal de Santiago, a razon de un peso en
billete por ciento ochenta i tres mil cincuenta
i siete millonésimas de gramo de oro fino;

b) Depósitos en oro hechos a nombre del

Gobierno de Chile en alguno de los Bancos de primera clase de Londres o de Nueva York que designe el Presidente de la República, en la proporcion indicada en el inciso anterior, pero con deduccion de una cantidad fijada por el reglamento i equivalente a los gastos de trasporte del oro desde la respectiva ciudad estranjera, i demas propios de la operacion.

ART. 2.0

Al hacer valer los depósitos, los Bancos recibirán un certificado nominativo, que deberán devolver al exijir el canje de los billetes por el depósito correspondiente, el cual les será restituido dentro de los treinta dias despues del requerimiento. Dichos certificados podrán ser trasferidos, en conformidad al art. 1,901, i siguientes del Código Civil, como instrumento para el efecto de dicho canje. Los billetes devueltos a la Oficina de Emision, serán inutilizados e incinerados.

ART. 3.0

Los fondos que en conformidad a esta Lei garanticen billetes fiscales, no podrán depositarse en ningun Banco o Ajencia de Banco que tenga su jiro en Chile.

ART. 4.0

Al comenzar sus operaciones el Banco Central, le corresponderá la obligacion de canjear los billetes emitidos en la forma establecida en la presente Lei. En compensacion de esa responsabilidad, le serán trasferidos todos los depósitos verificados, segun lo dispuesto en el art. 1.º.

ART. 5.0

Quedan derogadas, salvo en cuanto se refiere a operaciones ya efectuadas, las Leyes números 2,654, de 11 de Mayo de 1912, i 3,380, de 22 de Mayo de 1918.

ART. 6.0

Esta Lei rejirá desde su publicacion en el Diario Oficial.

Tomese razon, comuniquese, publiquese e insértese en el Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.

Santiago, primero de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Luis Barros Borgoño.

Guillermo

Guillermo Edwards Matte.